



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05427-2016-PA/TC  
SANTA  
HIPÓLITO FRANCISCO DIESTRA  
QUISPE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Francisco Diestra Quispe contra la resolución de fecha 4 de octubre del 2016, de fojas 67, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05427-2016-PA/TC  
SANTA  
HIPÓLITO FRANCISCO DIESTRA  
QUISPE

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 41, de fecha 13 de enero de 2016 (f. 25), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la Resolución 37, de fecha 24 de julio de 2015, declaró infundada la demanda sobre descuentos de impuestos de la CTS y pago de indemnización por retención indebida contra la empresa Siderúrgica del Perú SAA –(Siderperú) (Expediente 482-2009-0-2501-JP-LA-01); por consiguiente, solicita la emisión de nueva resolución arreglada a derecho.
5. El actor refiere que se han conculcado sus derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de resoluciones judiciales, y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la resolución cuestionada contiene argumentos fuera de contexto, toda vez que no existe coherencia o congruencia entre los actuados, los hechos y la ley vigente, ni se ha realizado un análisis correcto de los medios probatorios aportados en el proceso.
6. Sin embargo, tal alegación carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la accionante como causa *petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte actora –más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella– (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; (iii) el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto es así que no se ha denunciado la puntual existencia de estos vicios; y (iv) en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05427-2016-PA/TC  
SANTA  
HIPÓLITO FRANCISCO DIESTRA  
QUISPE

realidad, lo que se pretende es discutir el valor probatorio brindado por el órgano jurisdiccional a los medios de prueba en los cuales sustentó por escrito su decisión, asunto que no se encuentra en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**